

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 11.175 · 1921

TRATADOS INTERNACIONALES

6 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Tratados Internacionales

TRATADO Ley N.º 11.175

TRIANGULACION DEL RIO URUGUAY

ARTÍCULO 1°. º- Apruébase el convenio sobre triangulación del Rio Uruguay, firmado entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay, en Motevideo el 11 de abril de 1918.

ARTÍCULO 2°. º- Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir en el cumplimiento de la presente ley, hasta la cantidad de setenta mil pesos moneda nacional imputándose este gasto a la misma, hasta tanto no sea incluída en la ley de presupuesto.

ARTÍCULO 3°. º- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a treinta de septiembre de mil novecientos veintiuno.

CONVENIO PARA LA TRIANGULACION DEL RIO URUGUAY

Su Exelencia el señor Presidente de la República Argentina y su Excelencia el señor Presidente de la República Oriental del Uruguay, animados del deseo de que se proceda a la triangulación de la zona del río Uruguay y límites de ambos países, satisfaciendo así los propósitos abrigados desde hace tiempo, han resuelto celebrar una convención al efecto y han nombrado sus respectivos plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el señor Presidente de la República Argentina al señor doctor don Carlos de Estrada, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante su Excelencia el señor Presidente de la República Oriental del Uruguay, y,

Su Excelencia el señor Presidente de la República Oriental del Uruguay, al señor doctor don Baltasar Brum, su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores,

Quienes, haciendo canjeado sus plenos poderes, que hallaron en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º- Los Institutos Geográficos militares de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay, efectuarán de acuerdo los trabajos de triangulación de la zona del río Uruguay, límite de ambos países, desde la desembocadura del Cuareím hasta la desembocadura del Uruguay en el estuario del Plata, de tal modo que la operación resulte una cadena de triángulos con vértices en cada banda del río.

Art. 2.º- Los trabajos a que se refiere el artículo 1.º servirán de base para la coincidencia de las hojas del mapa al millonésimo, correspondientes a esa zona.

Art. 3.º- Para determinar lo detalles del trabajo y para establecer el convenio técnico y administrativo de las operaciones que deben efectuarse, desígnase una Comisión Internacional compuesta por parte de la República Argentina del jefe del Instituto Geográfico Militar y del jefe de la Sección Geodesia del mismo, y por parte de la República Oriental del Uruguay del jefe del Servicio Geográfico Militar y del jefe de la Sección Geodesia del mismo, comisión que deberá constituirse a los treinta días de la ratificación de

la presente convención.

Esa comisión resolverá igualmente, en el transcurso de los trabajos, los problemas de índole técnica o administrativa que sobrevinieran y que en el convenio detallado original no se hubiesen previsto.

ARTÍCULO 4°. º- En el convenio técnico y administrativo deben establecerse los procedimientos y métodos a emplear en campaña y en el cálculo de gabinete, procurando la mayor uniformidad y precisión posibles, y que la documentación completa original o copias fotográficas, confrontadas y legalizadas, de las libretas de observación y de cálculos, se conserven en los archivos de ambas naciones contratantes.

Deben fijarse igualmente la composición de las comisiones que trabajarán en campaña, los elementos de que deben disponer, el presupuesto de gastos, el tiempo de duración y el momento de la iniciación de las operaciones.

ARTÍCULO 5°. º- Cada Instituto Geográfico militar nombrará su personal de operadores de campaña y los proveerá de los recursos, útiles y elementos que le sean necesarios, por cuenta y previo acuerdo de sus respectivos gobiernos.

ARTÍCULO 6°. º- La presente convención será ratificada, sus ratificaciones serán canjeadas en Buenos Aires o en Montevideo y entrará en vigor en cuanto se haya efectuado el mencionado canje.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios arriba nombrados la han firmado y han puesto en ella sus sellos.

Hecha en doble ejemplar, en Montevideo, a los once días del mes de abril del año mil novecientos diez y ocho.

L.S. (Fdo.) Carlos de Estrada.

L.S. (Fdo.) Baltasar Brum.

Es copia: Molinari.

Subsecretario de Relac. Exteriores



VEREDICTA LEYES

Tratados Internacionales. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).